



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
RADICADO:	11001 33 37 042 2018 00358 00
DEMANDANTE:	SUÁREZ Y CRESPO SAS
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.², aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad

para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP¹, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887², pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso³, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación⁴.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el despacho que, en la contestación de la demanda, allegada el 14 de junio de 2019, la demandada propuso las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva y caducidad, de las cuales la primera fue declarada como no probada a través del auto de fecha 10 de diciembre de 2020. Para llevar a cabo de manera certera el estudio de la segunda excepción propuesta, en el mismo auto procedió el despacho a abrir incidente de desacato en contra de la demandada toda vez que hasta ese día no había cumplido con la orden de allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Verifica el despacho que a través de memorial de fecha de 16 de diciembre de 2020 la demandada allegó el expediente administrativo, sin embargo, realizando el cotejo entre los documentos allegados por cada parte se observa que en el expediente administrativo faltan oficios que si fueron allegados con los anexos de la demanda; es por ello que si bien se evidencia la disposición por parte de la entidad de cumplir con lo proscrito por el despacho, también es factible afirmar que no se cumplió a cabalidad con lo requerido.

Aunado a lo anterior, al contestar el hecho quinto de la demanda, la entidad asegura haber notificado en la dirección inscrita por la demandante en el Registro Único Nacional, sin embargo, tal afirmación no fue demostrada a través de ningún medio probatorio.

Por lo anterior, con aras de darle estudio a la excepción de caducidad propuesta, es necesario requerir nuevamente a la demandada para que aporte copia del expediente administrativo completo. Así mismo, se requerirá a la entidad para que allegue el RUN en el cual conste la dirección de notificación que, según la demandada, tiene inscrita la demandante.

Por otra parte, observa el despacho en el escrito de demanda que dentro de la prueba aportada: "Respuesta emplazamiento para declarar y sus anexos", en lugar de verificarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, consta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la

sociedad RENDIR INVERSIONES S.A.S con NIT. 860041416-6. Procedió el despacho a realizar la respectiva consulta para esclarecer la confusión del por qué se había aportado un certificado no correspondiente a la sociedad propietaria del vehículo objeto de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2231186 del 24 de mayo de 2017; lo anterior a través de la página de consulta pública del RUES, por la cual se determinó que SUAREZ Y CRESPO S.A.S y RENDIR INVERSIONES S.A.S son sociedades independientes una de la otra, las cuales a la fecha están activas y ambas cuentan con una última actualización del mes de marzo de 2020.

En consecuencia, es adecuado solicitarle al demandante informe escrito del por qué se allegó dentro de los anexos de la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad RENDIR INVERSIONES S.A.S; de la misma forma solicitar que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de SUAREZ Y CRESPO S.A.S., entidad demandante en este proceso.

Ahora bien, realizando el respectivo análisis frente a las pruebas necesarias para el estudio de la caducidad, encuentra el despacho que es pertinente de oficio solicitar a la demandante allegar el RUT, pues tal como se expone en las consideraciones del auto del 10 de diciembre de 2020, de acuerdo al artículo 363 de la Ordenanza 216 de 2014, la notificación se practica mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la administración o en el Registro Único Tributario -RUT. Pero cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

- 1. Requerir** a la demandante para que en un término de tres (3) días allegue al despacho:
 - i) Informe detallado del por qué se allegó con los anexos de la demanda Certificado de Existencia y Representación Legal de RENDIR INVERSIONES S.A.S.
 - ii) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SUAREZ Y CRESPO S.A.S.
 - iii) Registro Único Tributario-RUT de la sociedad SUAREZ Y CRESPO S.A.S.

- 2. Requerir** a la demandada para que en término de tres (3) días allegue al despacho:

- i) Copia del expediente administrativo completo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.
- ii) Registro Único Nacional, en el cual se encuentra la dirección en la cual la demandante fue notificada.

- 3. **Abstenerse** de cerrar el incidente de desacato en contra de la demandada, hasta que se verifique el completo cumplimiento de la orden impuesta.
- 4. **TRAMITES VIRTUALES.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

DEMANDANTE:

jrpineros1@gmail.com

DEMANDADA:

notificaciones@cundinamarca.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbc6c8d8b8b568dccaacff0bf5ecc83691822f93fec55dfab50a7b3a46e0a5a**

Documento generado en 26/03/2021 12:54:40 AM